

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*LA INTEGRACIÓN ESPAÑOLA COMO CAUSA DE OTORGAMIENTO
O DENEGACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA:
EL SUPUESTO DE LA POLIGAMIA*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Contratada Doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos:

- unos de *carácter definido*, como la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, según los casos;
- y otros configurados como *conceptos jurídicos indeterminados*, bien de carácter positivo, como la justificación de buena conducta cívica y el *suficiente grado de integración en la sociedad española*, o bien de carácter negativo, como los motivos de orden público o interés nacional.

Los primeros no plantean problemas para su apreciación.

En cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente revisable, sin que quepan soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

Hoy vamos a analizar el concepto jurídico de suficiencia de grado de la integración en la sociedad española, referida al supuesto de la *poligamia*.

II. CONCEPTO INDETERMINADO CONCRETADO JURISPRUDENCIALMENTE

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo parte de que la integración en la sociedad supone «la aceptación y seguimiento de sus principios sociales básicos, especialmente aquellos recogidos en disposiciones legales que disciplinan los presupuestos esenciales de la convivencia entre ciudadanos» (1).

La nacionalidad española concede un *status* y unos derechos superiores a los derivados de la mera residencia legal en España, y por ello se establece en nuestro ordenamiento jurídico la exigencia de un grado de adaptación superior para los peticionarios de nacionalidad que el exigible a los extranjeros residentes, en cuanto aquéllos pretenden su total equiparación, política y jurídica, a los ciudadanos españoles, lo que sería incongruente con una residencia que, al margen de su duración, se desarrollase con desconocimiento de la forma de vida, costumbres y valores que conforman nuestra sociedad.

Consecuentemente, la mera residencia en España durante un largo período de tiempo tan sólo justifica el cumplimiento de uno de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la nacionalidad española —residencia legal y continuada— pero resulta por sí misma insuficiente, si no va acompañada de una integración real y efectiva en las costumbres y forma de vida españolas (2).

La *integración social*, a los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, implica la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como su arraigo familiar, todo lo cual ha de justificarse por el interesado, o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente administrativo.

III. ACREDITACIÓN DE UN GRADO DE INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA SUFICIENTE

Si el sujeto viene residiendo legalmente en España desde más de diez años, contando además con un permiso de residencia permanente; carece de antecedentes penales en su país de origen y en España; y desarrolla una actividad laboral por cuenta ajena con contrato indefinido, siendo propietario de la vivienda en la que habita. Se demuestra que habla correctamente el castellano, como puede constar, por ejemplo, en el acta de audiencia personal ante el Juez Encargado del Registro Civil. La autoridad judicial informará favorablemente para la concesión de nacionalidad.

El argumento contrario a esta tesis podría basarse en (3) una posible infracción del artículo 22.4 del Código Civil por que dicho precepto legal exige

(1) Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, sentencia de 10 de junio de 2008, recurso 168/2006. Ponente: TERRERO CHACÓN, José Luis. Número de recurso: 168/2006. LA LEY 89541/2008.

(2) Vid. STS Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, sentencia de 11 de octubre de 2005, recurso 4411/2002. Ponente: LECUMBERRI MARTÍ, Enrique. Número de recurso: 4411/2002. LA LEY 10257/2006.

(3) Como hizo el recurrente, polígamo en el supuesto de hecho de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, de 19 de junio de 2008 (rec. 6358/2002. Ponente: DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis Marfá. Número de

acreditar que el grado de integración en la sociedad española debe ser «suficiente», pero no necesariamente «total».

Por ejemplo, se puede sostener que su grado de integración es suficiente, pues lleva «una residencia legal y continuada durante más de diez años, con un trabajo estable, con unas relaciones sociales absolutamente normales», y que «el hecho de estar casado con dos mujeres no implica que sea una situación contraria a la legislación española, puesto que según dispone el artículo 9.2 del Código Civil la ley aplicable a ambos matrimonios es la ley personal de los contrayentes en el momento de la celebración, en este supuesto la ley de Senegal que permite el matrimonio hasta con cuatro mujeres».

IV. LA CUESTIÓN DE LA POLIGAMIA

Se cita en la STS de 19 de junio de 2008, la STS de 14 de julio de 2004 donde se sostuvo que no hay discriminación en considerar que el polígamo no satisface el requisito del «suficiente grado de integración en la sociedad española» del artículo 22.4 del Código Civil, ya que no es lo mismo residir en España —algo que sólo se podría prohibir al polígamo si una ley española así lo previese— que adquirir la nacionalidad española, que comporta toda una serie de derechos, incluidos el de sufragio activo y pasivo y el de acceder a los cargos y funciones públicas.

No cabe acreditar que el grado de integración requerido es «suficiente» —no «total»— y que el hecho de estar casado con dos mujeres no le ha impedido el arraigo laboral y social en España. Y es verdad, asimismo, que quizá no sea suficiente decir, como prudentemente hizo la resolución administrativa recurrida, que la poligamia es contraria a la legislación española sobre el estado civil. No toda situación personal, extraña al ordenamiento jurídico español, implica necesariamente un insuficiente grado de integración en nuestra sociedad. Dicho esto, la solución debe ser ahora la misma que la adoptada por la citada STS de 14 de julio de 2004 y, en el fondo, por la misma razón: *la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero (art. 12.3 CC).*

Entendido el *orden público* como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos.

Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España (art. 217 CP). *Es perfectamente ajustado a derecho, por ello, que la Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un «suficiente grado de integración en la sociedad española».*

Cuestión distinta es la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de junio de 2008, donde se expone que la recurrente se casó en su país de origen, Senegal, en régimen de poligamia,

recurso: 6358/2002. Diario «La Ley», núm. 7052, Sección Jurisprudencia, 10 de noviembre de 2008, Año XXIX, Editorial LA LEY. LA LEY 74165/2008).

pero con independencia del régimen formal *al que se sujetara el matrimonio de la recurrente, durante su permanencia en España ha mantenido una situación matrimonial conforme al estándar medio de nuestro país, conviviendo en régimen de monogamia con su marido y habiendo tenido dos hijos de nacionalidad española, lo que denota su integración en nuestra sociedad.*

Por otro lado, en comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil, la recurrente manifestó que se había casado en régimen de poligamia porque resultaba obligatorio en su país, pero que estaba dispuesta a constituir un matrimonio monógamo (4).

En definitiva, la poligamia supone un rasgo de diferenciación notable en una sociedad que, aunque abierta y tolerante con usos y costumbres diferentes, no reconoce sino la unión matrimonial monogámica.

Y todo ello con independencia de que el Código Civil, a efectos de resolver los conflictos de leyes, establezca que el estado civil de las personas se rige por su ley personal y que ésta viene determinada por su nacionalidad, lo que no equivale a dar por bueno el contenido de todas las legislaciones nacionales sobre el estado civil existentes en el mundo (5).

RESUMEN

NACIONALIDAD Y POLIGAMIA

La poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero (art. 12.3 CC). Es

ABSTRACT

NATIONALITY AND POLYGAMY

Polygamy is not just contrary to Spanish legislation. It is repugnant to Spain's public order, and the public order always constitutes an insurmountable constraint on the efficacy of foreign law (Civil Code, art. 12.3). It

(4) Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a, sentencia de 10 de junio de 2008, recurso 168/2006. Ponente: TERRERO CHACÓN, José Luis. Número de recurso: 168/2006. LA LEY 89541/2008. La aceptación formal de una situación de poligamia al tiempo de contraer matrimonio en el país de origen, probablemente condicionada por las presiones familiares, religiosas y sociales de aquel país, no puede obstar el reconocimiento de la integración efectiva en la sociedad española, máxime cuando durante su permanencia en España ha mantenido una situación matrimonial de monogamia con su marido, alegando ante el juez del Registro Civil que estaba dispuesta a constituir un matrimonio monógamo.

(5) Por lo que se refiere a la invocación del artículo 9.2 del Código Civil hecha por el recurrente, es irrelevante. Que el Código Civil, a efectos de resolver los conflictos de leyes, establezca que el estado civil de las personas se rige por su ley personal y que ésta viene determinada por su nacionalidad no equivale a dar por bueno el contenido de todas las legislaciones nacionales sobre el estado civil existentes en el mundo. Ciertamente, las autoridades administrativas y judiciales españolas están obligadas por el artículo 9.2 del Código Civil a considerar que el estado civil de cada persona es el regulado en la legislación del país del que dicha persona es nacional; pero ello en nada obsta a que esas mismas autoridades deban aplicar las normas jurídicas españolas, entre las que se halla el artículo 22.4 del Código Civil, con rigurosa observancia del orden público español. En otras palabras, la llamada a la correspondiente legislación nacional para regular el estado civil de las personas no puede servir de pretexto para soslayar el orden público español, que incluye, sin duda, la prohibición de la poligamia.

perfectamente ajustado a derecho que la Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un «suficiente grado de integración en la sociedad española».

is perfectly lawful for the Spanish authorities to regard someone whose marital status constitutes an attack on the public order in Spain not to have accredited «a sufficient degree of integration into Spanish society».

2. Derecho de familia

ALTERACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS PROGENITORES

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Contratada Doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

El régimen de visitas tiene como finalidad facilitar a los hijos el contacto con el progenitor con el que no conviven, intentando, en la medida de lo posible, que no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente, procurando, con las peculiaridades inherentes a la situación surgida con la separación física de los padres, que no se produzcan carencias afectivas y formativas, de modo que pueda favorecer un desarrollo integral de su personalidad.

Este objetivo es el que, verdaderamente, ha de presidir la actuación de ambos progenitores en relación con las medidas de guarda y custodia, así como el régimen de visitas y estancias con uno u otro, y por ello es recomendable, en principio siempre, que se ejerza con generosidad, adaptándose a las necesidades de los hijos, con la mira puesta en su beneficio.

El derecho de visitas del progenitor no custodio constituye pues no sólo un derecho sino también un deber cuya finalidad principal es la protección de los intereses del menor para cuya educación, desarrollo y formación resulta necesaria una relación fluida, amplia y habitual con ambos progenitores.

Y siendo tan conveniente y necesario para los hijos el mantenimiento de una comunicación amplia y habitual con los padres, con ambos en igual medida hasta donde sea posible cuando los progenitores no conviven, las medidas de inflexibilidad, de limitación o de restricción tanto en el tiempo como en la forma de llevar a cabo la relación paterno-filial, sólo deben adoptarse cuando concurren graves circunstancias que así lo aconsejen (art. 94 del Código Civil), que resulten debidamente acreditadas, y de las cuales pueda desprenderse un temor razonable de que la comunicación normalizada, sin límites o prevenciones, pudiera constituir un riesgo o perjuicio para la adecuada formación, educación o salud física y mental del hijo.

La separación de los padres no debe suponer nunca un alejamiento de uno de sus progenitores, sino que deben adoptarse las medidas precisas para que pueda tener análogo grado de relación con ambos progenitores, procurando la misma participación de los dos en todas las actividades y circunstancias de la